



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO SENTENCIA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00597

DEMANDANTE: ANA ELENA CIFUENTES RINCON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver las solicitudes de fechas 17 de enero del 2022 y 20 de enero de 2022, presentado por DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, apoderado de PROTECCION S.A., y de los memoriales de fecha 20 de enero de 2022, 21 de abril del 2022 y 26 de abril de 2022, presentado por el Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL, apoderado judicial de la señora ANA CIFUENTES RINCON, solicitando la entrega del depósito judicial y terminación de proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho al estudio de las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes, previo a ello, se observa que, mediante providencia de fecha 13 de enero del 2020 se liquidaron las costas en el proceso de la referencia, fijando como agencias en derecho el 10% del capital en primera instancia, que equivale a SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$6.153.405,00), liquidación que posteriormente fue aprobada en auto de calenda 22 de enero del 2020.

En virtud de lo anterior, es del caso señalar que, por error involuntario del Despacho, al momento de liquidarse las costas, omitió incluir en dicha providencia las costas establecidas por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral el 9 de marzo del 2015, que las fijo en 2 S.M.L.M.V., a favor del demandante.

En consecuencia, de ello, al observarse dentro del proceso que el Juzgado ha incurrido en un yerro involuntario en el auto de fecha 13 de enero del 2020 y como consecuencia de ello, en el auto de fecha 22 de enero del 2020, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., normativa aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S, que establece: “**ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerro involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:



[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]

Así las cosas, estando el Juzgado en la obligación de efectuar control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efecto la providencia de data 13 de enero del 2020 que liquido costas, y, por consiguiente, de conformidad con el aforismo “Accesorium sequitur principale” del auto de calenda 22 de enero de 2020 que resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado procederá a realizar la liquidación de costas a través de la secretaria del despacho para su posterior aprobación, en virtud a lo establecido en el artículo 366 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE :

PRIMERO: DEJAR SIN efecto la providencia de fecha 13 de enero del 2020 que liquido costas, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de calenda 22 de enero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d85dbbf6e598ad5452fd2f9d5f00c47094bb21faa32065438435ae938cb498**

Documento generado en 22/07/2022 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>